

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.
 { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por un año... 60
 { Por seis meses 32
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta num. 177.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona, á instancia de D. Salvador Matas, con objeto de conducir aguas potables que posee en terreno de su propiedad, término municipal de Horta, al pueblo de San Andrés del Palomar, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto autorizar al referido D. Salvador Matas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda conducir subterráneamente dichas aguas al pueblo de San Andrés bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Director de caminos vecinales D. Raimundo Reventos, unido al expediente, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La mina que atraviesa la riera de Horta, desde el pozo hasta el primer registro de la heredad de D. Felipe Martínez Davalillo, será meramente de conducción, y á fin de que no absorba cantidad alguna de agua, se revestirá de fábrica hecha con mezcla hidráulica.

3.ª La cañería será también solo de conducción, y de ninguna manera absor-

bente, cuidando de que al abrir las zanjas para su colocación no se cause perjuicio á los edificios, ni se impida el tránsito de los carruajes; dejando el suelo, después de practicadas las obras, en el mismo ser y estado en que hoy se encuentra.

4.ª Quedará obligado el recurrente á la reparación de cualquier daño que se advirta en el camino, por rotura de la cañería ó filtraciones de las aguas conducidas.

5.ª Las tierras de las zanjas se colocarán otra vez en ellas, apisonando el terreno y extrayendo las que sobren fuera del camino y de la riera, para no impedir el libre curso de las aguas de esta última.

6.ª Las filtraciones en las arquetas de registro se dirigirán fuera del camino y de la riera, á fin de que no se destruya el piso de las mismas.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de mantener expedita la vía pública, no perjudicándola con estas obras; siendo de su cuenta la ejecución de las necesarias para evitar tales perjuicios, á cuyo efecto podrán requerirle los Ayuntamientos de Horta y San Andrés del Palomar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1863.—Moreno Lopez. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 178.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Vivero, de los cuales resulta:

Que D. José María Crespo presentó ante el mencionado Juez demanda de deslinde del lugar dos Acibros, que era de su pertenencia, compuesto de varias fincas, montes etc.; y admitida la deman-

da, el Gobernador requirió al Juez de inhibición en el conocimiento del negocio, sosteniendo que se trataba de deslinde de montes de aprovechamiento común:

Que el Juez resistió el requerimiento, principalmente porque de la diligencia de inspección que había verificado no resultaba que existiese monte alguno del común de vecinos de los lugares limítrofes colindantes con las pertenencias indicadas.

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la competencia fundándose en que la inspección verificada por el Juzgado solo ofrece el resultado de las anifestaciones de dos testigos de oídas, cuando está demostrado hasta la evidencia que las pertenencias que se indican lindan por Poniente con los montes de aprovechamiento común del vecindario de Vivero y sus arrabales, conocidos por Monte Grande. Veiga, Rubo y Jurada da Yerba, según resulta del informe de una comisión compuesta del Teniente de Alcalde y dos Concejales de Vivero, á los que acompañaron otras nueve personas, pedáneos unos y vecinos otros de la parroquia de Juames; de un expediente de denuncia en 1856 contra Crespo por intentar apropiarse y cerrar de vallado los mencionados montes, y de otros documentos análogos de 1850 y de 1790.

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1855; 8.ª, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril, y el 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo segundo del Reglamento de 24 de Marzo y 1.º, 12 y 15 de la instrucción de 1.º de Abril 1846, y la Real orden de 15 de Marzo de 1860, que someten á la Administración activa y á la contenciosa el régimen, conservación y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos:

Considerando que el deslinde de los montes y otras pertenencias del lugar de Acibros, en la parte de Poniente por donde confinan con los montes de aprovechamiento común, llamados Monte Grande, Veiga, Ruba y Jurada da Yerba, cor-

responde á la Autoridad administrativa, con arreglo á las disposiciones citadas; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reida (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. José Carrillo y Sanchez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del arroyo denominado Palomares, como fuerza motriz de un molino de harina que proyecta establecer en el término de Alcalá la Real, provincia de Jaen; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La presa se establecerá en el sitio designado en el plano; y su altura, que no excederá del nivel de las aguas ordinarias, deberá referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

3.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.—Moreno Lopez. Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á Don Pedro Capdevila para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aumente la cantidad de agua que utiliza del rio Fluvia como motor del molino de papel que posee en San Juan de les Fonts, término de Begudá, provincia de Gerona, construyendo al efecto una presa de mampostería en sustitucion de la de madera que ahora existe; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º La nueva presa quedará 2,20 metros más alta que la actual, midiendo por lo tanto 4,10 metros sobre el cauce del rio, y se referirá dicha altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

3.º No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

4.º Si no se hubieren principiado las obras en el término de un año, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1865. Moreno Lopez. Sr. Director general de Obras públicas

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Sala y Espinal para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, continúe aprovechando las aguas de la riera de Vallvert en el riego de 45 hectáreas y 62 áreas de terreno que posee en el término de Sampedor, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Las obras habrán de estar en todo arregladas al proyecto presentado.

2.º La coronacion de la presa se conservará á la altura que hoy tiene, ó sea 1,17 metros por bajo del punto C señalado en el plano como de posicion fija é invariable, para poder en todo tiempo comprobar que dicha altura no ha sido alterada.

3.º No podrá aplicarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1865. Moreno Lopez. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 179.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Toledo, de los cuales resulta:

Que el cabildo de Toledo acudió en 16 de Julio de 1862 al Juez de primera instancia de la misma ciudad con una demanda contra el Ayuntamiento de Huelte sobre pago de réditos atrasados de un censo, acompañando, entre otros documentos, una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Abril del propio año, en la cual, estimando que no eran de la competencia de la Administracion las indicadas reclamaciones del cabildo, se resolvió que este como el Ayuntamiento podrian usar de sus respectivos derechos donde vieran convenirles:

Que admitida la demanda, y conferido traslado al Ayuntamiento, el Gobernador de Cuenca, enterado del negocio; pidió informe al Consejo provincial, que le evacuó en el sentido de que tratándose de réditos atrasados de un censo cuya redencion se solicitó con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, y aunque quedó en suspenso, vino á verificarse en Octubre de 1861; y no habiéndose tenido conocimiento de este último hecho al expedirse la Real orden de 2 de Abril de 1862, que es el principal apoyo de la demanda, la cuestion no podia ménos de estimarse como una incidencia de la misma redencion, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa;

Y que el Gobernador en su consecuencia promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, el presente conflicto.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo art. 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafos octavo y noveno dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas la ocurran y las reclamaciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855, entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de cen-

sos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado réditos, ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Visto el art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincias procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 26 de Setiembre de 1856:

Considerando que la cuestion que se presenta en este negocio, relativa á si los atrasos que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no condonados con arreglo á las leyes y Reales decretos que en su lugar se citan, con la redencion del propio censo, desconocida al expedirse la Real orden de 2 de Abril de 1862, no puede ménos de estimarse en el caso presente como una incidencia de la redencion misma, de resolucion gubernativa, segun lo prescrito en el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por Don Hedefonso Par sobre aprovechamiento de Aguas para el riego de terrenos que le pertenecen, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien concederle la autorizacion que ha solicitado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una mina en los torrentes Graells y la Coma, término de San Cucufate de Vallés, provincia de Barcelona, con objeto de aprovechar sus aguas en el riego de la heredad llamada Manso Cabassa, lo cual efectuará con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º El ramal de mina de absorcion correspondiente al torrente Graells arrancará en el punto S. del plano, y se entenderá á 600 metros aguas arriba del mismo cauce.

3.º El otro ramal de mina, tambien de absorcion, partirá del punto T. de

plano y seguirá 500 metros aguas arriba por el cauce del torrente de la Coma.

4.º No podrá el concesionario, al tiempo de ejecutar los trabajos de minado ni despues de concluidas las obras, impedir el libre curso de las aguas de ámbos torrentes con los depósitos de la tierra que se extraiga.

5.º Siendo de 45 hectáreas la extension del terreno en que se han de aprovechar las aguas que se obtengan por medio de las referidas minas, el concesionario solo tendrá derecho á utilizar 22,50 litros de dichas aguas por segundo, dando salida á las sobrantes al torrente inmediato.

6.º El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que el especial para que se concede.

7.º Esta autorizacion caducará si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1865.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Ramon Castellví y D. Ramon Dalmases sobre aprovechamiento de aguas para riego de terrenos que les pertenecen, S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien concederles la autorizacion que han solicitado para aprovechar las aguas subterráneas del torrente Mal, en el riego de 50 hectáreas de tierras de su propiedad, sitas en el término de Esparraguera, provincia de Barcelona, é inferiores á aquella villa, dejando siempre á salvo el derecho de propiedad, sin causar perjuicio á tercero, y con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º La mina será solamente de conduccion en el trozo que ha de atravesar desde la propiedad de Doña Josefa Brogueta hasta el fin de dicha mina en la era de D. Ramon Dalmases; estando obligados los concesionarios á practicar los trabajos que para ello sean indispensables.

3.º Esta autorizacion caducará si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1865.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Pasada á informe de la

Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado la demanda presentada ante el mismo contra la Real orden expedida por este Ministerio en 12 de Julio del año último, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada ante el mismo en 7 de Enero último por el Licenciado D. Joaquin Maria Paz á nombre de Don Ramon de Casanoves, vecino de Lérida, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 12 de Julio del año próximo pasado, y comunicada al interesado en 18 del propio mes, declarando nula y sin efecto la tasacion pericial hecha de unos terrenos de su propiedad ocupados para las obras del Canal de Urgel.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que siendo indispensable ocupar parte de los terrenos propios de Casanoves, en el Mas de Estadella, término de Montalvo y jurisdiccion de Villagrasa, para el indicado objeto, el representante de la empresa le pasó comunicacion para que nombrase perito que en union con el de aquella justipreciase y valorase los terrenos y perjuicios.

Hecho así, por el perito de Casanoves se estimó el valor total de la indemnizacion en 55.169 rs., y en 12.600 por el de la empresa.

Para dirimir la discordia que aparecia entre estas dos tasaciones, se nombró por el Juez de primera instancia del partido de Cervera un tercer perito que apreció el valor indemnizable en 50.901 reales; y el Gobernador de la provincia en providencia de 20 de Octubre de 1860 dispuso que la Junta administrativa del Canal pagase á Casanoves esta última cantidad.

La Junta recurrió en 8 de Noviembre al Gobernador, manifestando el error que envolvía la tasacion del perito tercero, con la cual por lo mismo no podia conformarse; y oido el parecer del Consejo provincial, se mandó hacer efectivo el pago; y á nuevas reclamaciones de la Junta en providencia de 7 de Junio de 1861, previo informe de dicho Consejo, se declaró á la empresa obligada á satisfacer al propietario la cantidad de los 50.901 rs. á que ascendía el valor de los terrenos y perjuicios. La Junta administrativa reclamó de estos acuerdos á la Direccion general de Obras públicas; y habiéndose pedido informe al Gobernador con remesa del expediente, se expidió la Real orden reclamada de 12 de Julio de 1862, por la que se declaró nula la tasacion impugnada por no haberse observado en esta las prescripciones del art. 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1855, y mandó que se procediese á nuevo justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia por el Juez, los cuales al fijar el precio de la unidad que se adoptase deberian hacerlo por el valor en venta y renta que tuviera la finca ocupada, ó las que siendo de igual calidad radicasen en una zona de terreno en que no pudiesen

tener variacion notable el valor y la renta de la unidad superficial; razonando convenientemente respecto á la tasacion de perjuicios en que consistian estos y fundando de un modo claro é inequívoco la valoracion de los mismos.

La Seccion por lo tanto:

Visto el art. 26 del Real decreto de 27 de Julio de 1855, que contiene el reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1856 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Considerando que el citado art. 26 solo concede el recurso por la via contenciosa, cuando en la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion se hayan cometido faltas que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, en cuyo caso podrán estos reclamar de la operacion por la via gubernativa, y contra la decision del Gobierno entablar la correspondiente demanda contenciosa:

Considerando que la cuestion resuelta por la Real orden reclamada y que ha dado motivo á la demanda, está en contradiccion con el caso comprendido en el art. 26, porque el dueño de la finca tasada no se queja de que se haya dado menor valor á esta por faltas cometidas en la tasacion sino antes por el contrario intenta sostener dicha operacion suponiéndola justa y favorable:

Considerando que si en el primer caso procede el recurso contencioso, en este, como su opuesto y no expreso en la disposicion del artículo mencionado, es claro que quiso negarlo por la razon de que, estando sujeta la tasacion pericial á la aprobacion de la Autoridad superior gubernativa, interin esta no recaiga ningún derecho adquieren los interesados que pueda haber sido lastimado por la resolucion administrativa la cual no obsta para que practicada la nueva tasacion si Casanoves se hallare en el caso del artículo 26, use de los medios que en el mismo se establecen en defensa de su derecho:

Opina que no procede la via contenciosa en el estado actual del expediente.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1865.—Moreno Lopez. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Hmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño á instancia del Ayuntamiento de Nieva de Cameros, para abastecer de aguas potables á la poblacion, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Nieva de Cameros para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de las fuentes tituladas *La Lechosa*, *La Olacha* y *Hoya la Mina*, en el abastecimiento de

la poblacion.

2.º Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto Don Domingo Aguirre, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º En el caso de que por ellas se interceptase alguna servidumbre, deberá habilitarse por el Ayuntamiento, abonando en otro caso los daños y perjuicios que pudieran originarse á los particulares.

4.º El paso de la cañeria por los barrancos se cubrirá con badens adoquinados para evitar la socavacion del terreno.

5.º La cañeria se dividirá en los nueve tramos que marca el proyecto, debiendo darsé á la tubería el grueso calculado, y arreglarse toda la obra á los planos y condiciones del mismo.

6.º El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

7.º Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se da principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1865.—Moreno Lopez. Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por D. Ramon Riva y Jordan, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Monroyo como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término del pueblo del mismo nombre, provincia de Teruel; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La presa se establecerá en el sitio designado en el plano, no elevándose más que tres decímetros sobre el lecho del rio, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda ser comprobada:

2.º La obra se ejecutará con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

4.º Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1865.—Moreno Lopez. Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, S. M. la Reina

(Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Doña Francisca Almirall para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Ara como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en terreno de su pertenencia en término de Boltaña, provincia de Huesca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutaran las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º La cantidad de agua que podrá tomarse para el movimiento del artefacto no excederá de 524,80 litros por segundo de tiempo, y no se podrá destinar á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

3.º Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1865.—Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado la demanda presentada ante el mismo contra la Real orden expedida por este Ministerio con fecha 9 de Abril último, ha consultado lo siguiente:

«La Seccion de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada ante el mismo en 25 de Junio último por el Licenciado D. Cristobal Martin de Herrera, a nombre de la Sociedad ferro-carril de Barcelona á Granollers y Gerona, refundida hoy en empresa de los Caminos de hierro de Barcelona á Gerona, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 9 de Abril anterior desestimando la instancia de dicha sociedad en solicitud de que ó bien se enmendase el proyecto de ley presentado á las Cortes para revalidar la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, y conceder facultad á esta empresa para prolongar la vía desde Moncada á Barcelona, declarándola responsable de todos los daños y perjuicios, ó bien que en su defecto se mandase instruir el oportuno expediente para la indemnizacion de estos mismos daños y perjuicios ocasionados á la empresa demandante.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que por Real orden de 20 de Julio de 1850 se otorgó la concesion del ferro carril de Barcelona á Granollers á una sociedad que contrató la construccion con la casa de Girona y compañía quienes obtuvieron despues la concesion de otra línea que, partiendo de la de Granollers en Moncada, fuese á terminar por Sabadell y Tarrasa en Mañresa.

Habiéndose otorgado por Real decreto de 27 de Noviembre de 1852 la línea de Zaragoza á Barcelona de un modo indeterminado por no estar aun hechos sus estudios, adquirió la empresa concesiona-

ria de la del ramal de Moncada á Tarrasa la cesion de este trayecto que habia de formar parte de la expresada linea de Zaragoza á Barcelona. Estas concesiones provisionales fueron confirmadas por leyes especiales de 9 de Marzo de 1855 la del ferro-carril de Barcelona á Granollers, y de 6 de Julio siguiente la del de Zaragoza á Barcelona, en cuya discusion hubo ya reclamaciones de la empresa de Granollers, concluyéndose por autorizar á la de Zaragoza para construir el trozo de Moncada á Barcelona, separada é independientemente de la otra linea.

En 14 de Diciembre de 1860 pidió la de Granollers que se declarase á la de Zaragoza incurso en caducidad por no haber terminado sus trabajos en el plazo designado en la concesion; y presentado á las Cortes el correspondiente proyecto de ley declarando subsistente la concesion, se pasaron al Senado durante su discusion una reclamacion de la empresa de Granollers pidiendo indemnizacion de daños y perjuicios y otros documentos acerca del mismo objeto, promulgándose en 1.º de Enero de 1862 la ley de declaracion de subsistencia de dicha concesion, y estableciéndose en el art. 2.º que la linea no habia de tener mas estaciones en este trayecto que las de Moncada y Barcelona, para el tráfico general del camino, con prohibicion del parcial entre estas dos poblaciones, que pertenecia exclusivamente á la linea de Granollers, en lo que al parecer se quiso atender á las reclamaciones de la empresa de la citada linea.

Esta empresa, cuando el proyecto de ley pendia en el Senado, elevó en 50 de Octubre de 1861 una instancia á S. M. solicitando que se enmendase dicho proyecto de revalidacion de la concesion de esta via para prolongar la linea desde Moncada á Barcelona, declarando á la misma empresa responsable de todos los daños y perjuicios, reservándose en caso de denegacion el derecho de acudir á defenderle donde correspondiese. Esta pretension se desestimó por la Real orden reclamada de 9 de Abril de 1862, basada en los antecedentes referidos, puesto que dadas las prescripciones de que igualmente se ha hecho mérito y el estado legal que producian para ambas empresas, el Gobierno juzgó que no podia ménos de atenerse á ellas, segun que S. M. se ha dignado disponer se manifieste á esta Seccion al remitir al Consejo con Real orden de 7 de Febrero último los antecedentes que se pidieron para evacuar este informe.

La Seccion, en virtud de lo expuesto, y

Considerando que la ley de 1.º de Enero de 1862, en la que se declaró la subsistencia de la concesion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, se dictó con conocimiento de la oposicion hecha por la empresa demandante y de una reclamacion igual á la que hoy formula en su demanda:

Considerando que, estimadas sin duda

en lo que se creyó justo, se prohibió á la empresa de aquel ferro carril en el art. 2.º de la ley la facultad de tener estaciones entre Moncada y Barcelona, reservando exclusivamente á la empresa demandante el tráfico entre estas dos poblaciones:

Considerando que aquella disposicion legislativa no ha podido ni puede alterarse por la Administracion; y que si por consecuencia de lo en ella dispuesto se han causado algunos perjuicios á la Sociedad del ferro-carril de Barcelona á Granollers, ó no esta suficientemente indemnizada con la exclusiva en la misma ley otorgada, no es en la via contenciosa donde pueden modificarse sus efectos;

Opina que no procede la admision de la demanda.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1865.—Manuel Moreno Lopez.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ANUNCIOS OIBIALES.

No habiendo tenido lugar la adjudicacion del remate para el acopio de madera con destino á la construccion del Palacio provincial, por no ser admisible la proposicion presentada, he resuelto fijar el dia 1.º de Agosto proximo para el 2.º remate, el cual tendrá lugar en el despacho de este Gobierno de provincia, ante mi Autoridad y una Comision de la Excelentísima Diputacion provincial á las 12 de la mañana de dicho dia.

El importe del presupuesto de la madera que ha de subastarse, y que consta en la nota adjunta, es de 76.812 rs., y no se admitirá ninguna proposicion que exceda de esa cantidad, que no esté arreglada al modelo adjunto ó que no se acompañe á ella carta de pago de haber ingresado en la Depositaria de fondos provinciales el 4 por 100 del importe del remate.

Si se presentan dos ó más proposiciones iguales y más ventajosas que las de más, se abrirá entre sus autores solamente una licitacion parcial por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose la 1.ª puja que se haga con la rebaja de 25 céntimos por 100, y las restantes de 5 céntimos por 100.

Si abierta esta licitacion, no se hiciera puja alguna, se adjudicará por suerte entre los mismos licitadores preferidos el remate.

Los presupuestos, condiciones generales y particulares, económicas y facultativas estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, desde este dia en adelante, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, para cuantos gusten enterarse de ellas. Burgos 21 de Julio de 1865.—José Gallostra.

Nota de la madera que ha de subastarse el dia 1.º de Agosto proximo para el Palacio provincial:

584,06 metros cúbicos, á saber:
De un pié en cuadro, ó sea de un pié de alto por uno de ancho y 36 de largo, 54 piezas, que componen 42,05 metros cúbicos.

De un pié en cuadro, ó sea un pié de alto por uno de ancho y 34 de largo, 92 piezas, que componen 67,67 metros cúbicos.

De 8 pulgadas en cuadro, ó sea de 8 pulgadas de alto por 8 de ancho y 22 pies de largo, 1043 piezas, que componen 220,65 metros cúbicos.

De 5 por 8 pulgadas de escuadria y 15 y 1/2 pies de largo, 277 piezas, que componen 22,48 metros cúbicos.

De 5 por 8 pulgadas de escuadria y 11 pies de largo, 402 piezas, que componen 26,56 metros cúbicos.

De 5 por 8 pulgadas de escuadria y 10 pies de largo, 78 piezas, que componen 4,17 metros cúbicos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de....., enterado del presupuesto, condiciones facultativas y económicas para la construccion del Palacio provincial, y de las particulares para el acopio de madera para el mismo, se compromete á presentar en el depósito que se señale y en la época fijada, los 584,06 metros cúbicos de madera de las dimensiones marcadas en el anuncio inserto en el Boletín oficial número...., por la cantidad de... arreglándose en todo á las condiciones facultativas y económicas.

(Aquí la fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Obras pública

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Noviembre de 1861, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Setiembre á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 8, 9, 10, 11 y 12 de la carretera de 2.º orden de la de Madrid á Irun, á Peñafiel por Roa, en la provincia de Burgos, cuyo presupuesto asciende con el adicional para mayor ancho de la citada linea á 1.047.372 rs. 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 52.000 rs. en dinero ó acciones de Caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1000 rs.

Madrid 20 de Junio de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Junio último y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de 2.º orden de la de Madrid á Irun, á Peñafiel por Roa, en la provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las

mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de piedra sobre el rio Riaza, en la carretera de primer orden de Valladolid á Soria, en las inmediaciones de Fuentesecen, en la provincia de Burgos, con su presupuesto de 191.107 rs. 24 cént.s

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ocho mil quinientos reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de mil reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien reales.

Madrid 20 de Junio de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de piedra sobre el rio Riaza, en la carretera de primer orden de Valladolid á Soria, en las inmediaciones de Fuentesecen, en la provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

EXCMA. BLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA ESTA DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.